

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 110013342-046-2020-00303-00
DEMANDANTE: CARLOS GIL HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA
S.A
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor CARLOS GIL HERNANDEZ, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A., en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad de los oficios números S-2020.31233 del 18 de febrero de 2020 y 2020010916325501 del 28 de mayo de 2020, por medio de las cuales se resolvió negar la suspensión y reintegro las sumas descontados por concepto de seguridad social.

II. CONSIDERACIONES

La demanda fue presentada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, contentivo de normas procesales concernientes a la sustanciación de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, luego en virtud de la regla general de la aplicación inmediata de la ley procesal¹, corresponde aplicar las previsiones del referido Decreto.

¹ ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Al revisar la demanda, el Despacho advierte que la parte demandante no cumplió todos los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020, específicamente, en lo que tiene relación con la remisión de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Al respecto, el artículo 6 de la norma en comento, establece:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya el despacho)

Así las cosas, de conformidad con los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que envíe simultáneamente la demanda y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de las entidades demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a este Despacho, e indique los canales digitales para notificar a las partes, sus apoderados, a los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 79 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien actúa ante este estrado judicial es mcmunoz@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor CARLOS GIL HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, y subsane el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. La parte actora deberá allegar el correspondiente escrito de subsanación atendiendo las observaciones realizadas, conforme a las disposiciones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. –Reconózcase personería adjetiva al abogado Cristian Aníbal Fernández Gutiérrez, identificado profesionalmente con la T.P. N° 338.4333 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

CUARTO. Vencido el término anterior, ingresar las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. En Estado de hoy <u>7 de diciembre de 2020</u> se notifica el auto anterior.  MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e81ca841af8f6640a25d97876897eb104ee502cca96c07f4512b80fc83959b8**

Documento generado en 04/12/2020 09:18:13 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>